



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 191**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00391-00**

**Demandante: SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE SAS**

**Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo los días 01 y 15 de octubre de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos de Cali.

**SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos se sintetizan así:

1. El día 28 de noviembre de 2016 el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS suscribieron el contrato No. C16-2016 por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para el alquiler de equipos de escritorio, portátiles y licenciamiento de software, que contase con las especificaciones técnicas exigidas con el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".
2. Posteriormente, el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS nuevamente suscribieron los siguientes contratos:

No. de Contrato	Desde	Hasta	Valor
CAR18-002	01-01-2018	28-02-2018	\$174.000.000
Otro SI No. 1 del Contrato CAR18-002	01-03-2018	31-03-2018	\$87.274.600
CAR18-009	01-04-2018	31-05-2018	\$177.007.740
OTRO SI No.1 del Contrato CAR18-009	01-06-2018	30-06-2018	\$88.503.870
CAR18-016	01-07-2018	31-07-2018	\$94.991.750

3. Finalizando el mes de agosto de 2018, la gerencia del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E., solicitó al contratista la continuación del servicio sin la suscripción del contrato mientras resolviesen los problemas financieros del hospital, pues existía la posibilidad de hacer la compra de los computadores conforme a la cotización con número de Consecutivo OL-280118; motivo por el cual, la Sociedad decidió continuar con el arrendamiento de equipos, teniendo en cuenta además, las afectaciones que recaerían sobre el hospital en caso de retirar los equipos de tecnología.

4. Mes de Occidente S.A.S. continuó sus actividades comerciales de arrendamiento de equipos de tecnología durante los meses de **septiembre y octubre** del año 2018,



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

pero el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. no contó en su momento con la disponibilidad presupuestal para la elaboración del contrato respectivo por lo que no se procedió de conformidad con la norma contractual.

5. En el mes de octubre de 2018, el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E., le comunicó al convocante que aún no se había podido solucionar el modo de pago de los meses de **septiembre y octubre**, pero el día 01 de noviembre de 2018 la sociedad Mes de Occidente S.A.S y el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. suscribieron el contrato No. CAR18-023 con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2018 por un valor de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$188.488.460).

6. El 31 de diciembre de 2018, culminó el contrato CAR18-023, y aun persistía la deuda en el pago de la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018.

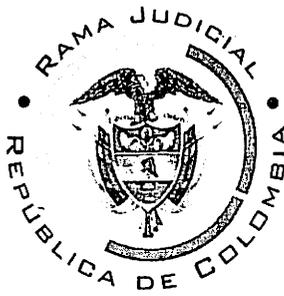
7. El 16 de enero de 2019, se reunieron el Director del H.U.V. el Dr. Irene Torres y la gerente general de Mes de Occidente S.A.S la Dra. Patricia Fernández, concluyendo que, por motivo de cierre de la vigencia fiscal del año 2018, el Hospital Universitario del Valle no podía realizar el pago adeudado de los meses septiembre y octubre, como quiera que no se había elaborado en su momento el contrato debido a los problemas presupuestados presentados en la Institución Hospitalaria.

### **PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN**

Con la conciliación se pretende el reconocimiento y pago por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018 por servicio de impresión y arrendamiento de equipos de cómputo ejecutado por la Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. para ser cancelado por el deudor al acreedor en dos cuotas así: la primera cuota a 30 días de aceptada la presente conciliación y la segunda cuota 30 días después de cancelada la primera cuota.

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 12 de agosto de 2019 la Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. y el HOPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, a través de sus apoderados judiciales, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 01 de octubre del mismo año.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** La Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.

**CONVOCADO:** El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García ESE", a través de su apoderado judicial<sup>2</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** **a).** En síntesis, las partes de manera conjunta solicitaron se acepte el acuerdo conciliatorio frente al reconocimiento y pago por parte del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. de la suma equivalente a CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2018 por servicio de impresión y arrendamiento de equipos de cómputo ejecutado por la Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. **b).** El Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" expuso que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, una vez analizado el caso y revisada la documentación aportada, acoge las argumentaciones toda vez que se evitó la parálisis del servicio y la afectación al derecho fundamental a la vida, por lo que se concedió poder amplio y suficiente al doctor Gonzalo Alexis Galarza Albán para que en representación de la institución acepte la conciliación y se comprometa, al pago acordado, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) que será pagado de la siguiente forma: en dos cuotas, la primera cuota a 30 días de aceptada la conciliación y la segunda cuota 30 días después de cancelada la primera cuota<sup>3</sup>:

### **FORMA DE PAGO**

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado en dos cuotas: **la primera cuota** dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo y **la segunda cuota** treinta (30) días después de cancelada la primera cuota.

### **ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador Judicial indicó: " *En este estado de la Diligencia esta agencia del Ministerio Público señalar que no acompaña a las partes en dicho acuerdo conciliatorio, esto es que NO AVALA LA CONCILIACION por considerar que hay hechos cumplidos. Por todo lo anterior, y sin pretender vulnerar el derecho que le asiste a las partes para acceder a la administración de justicia y dado que hay un acuerdo de la misma, las presentes diligencias, con el acuerdo interpartes y sin*

---

<sup>1</sup> Folio 14.

<sup>2</sup> Folio 8.

<sup>3</sup> Folios 76-77



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-01-3-2019-00391-00  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. VS HUV

oval del Ministerio Público serán remitidas a la autoridad judicial competente al juzgado administrativo (reparto) para el análisis correspondiente".

## CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o impruebe el acuerdo, veamos:

"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión de la prestación del servicio de impresión y arrendamiento de equipos de cómputo ejecutado por la Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. a favor del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. durante los meses de septiembre y octubre del año 2018. Meses frente a los cuales, por no contar en su momento con la disponibilidad presupuestal por parte de HUV, para la elaboración del contrato respectivo, no se suscribió ningún tipo de contrato; razón por la que la sociedad pretende el reconocimiento y pago de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) a cargo del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., entidad que coadyuva la solicitud de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido la acción *in rem verso* que se configura como el medio de control de reparación directa, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-

*"ARTÍCULO 155. (...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

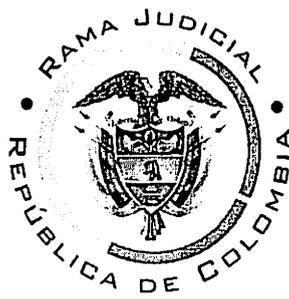
De la revisión de los anexos se verifica, que los hechos tuvieron lugar en el municipio de Santiago de Cali, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

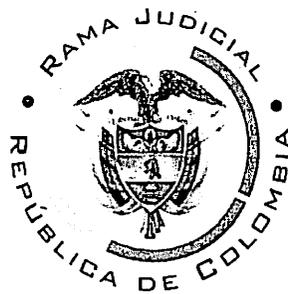
- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a preaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley**.

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

## CASO CONCRETO

### - Que las partes estén debidamente representadas

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jaime Andrés Quintero Bolívar<sup>5</sup> a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad convocada también está representada legalmente al momento de conciliar, por el abogado Gonzalo Alexis Galarza Albán a quien le fue otorgado poder por la Representante Judicial de la parte convocada<sup>6</sup>.

### - La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado Jaime Andrés Quintero Bolívar, a quien le fue concedido poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

A su turno por la parte convocada asistió el abogado Gonzalo Alexis Galarza Albán, a quien el Gerente General de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>7</sup>, las cuales, acorde con el contenido del acta de dicho Comité son las siguientes:

*"Una vez analizado el caso y revisada la documentación aportada, acoge las argumentaciones toda vez que se evitó la parálisis del servicio y la afectación al derecho fundamental a la vida, por lo que se concedió poder amplio y suficiente al doctor Gonzalo Alexis Galarza Albán para que en representación de la institución acepte la conciliación y se comprometa, al pago acordado, por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391) que será pagado de la siguiente forma: en dos cuotas, la primera cuota a 30 días de aceptada la conciliación y la segunda cuota 30 días después de cancelada la primera cuota."*

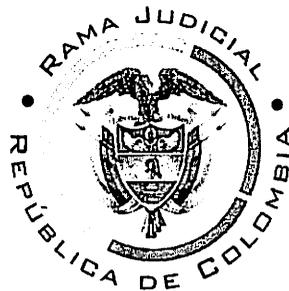
### - La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico,

<sup>5</sup> Folio 9.

<sup>6</sup> Folios 8.

<sup>7</sup> Folios 28 - 37



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

porque versa sobre la pretensión de obtener el reconocimiento y pago por un monto de CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$170.362.391), suma dineraria proveniente de la prestación de un servicio de impresión y arrendamiento de equipos de cómputo ejecutado por la Sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. a favor del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. durante los meses de septiembre y octubre del año 2018. Meses frente a los cuales, por no contar en su momento con la disponibilidad presupuestal por parte de HUV, para la elaboración del contrato respectivo, no se suscribió ningún tipo de contrato.

**- Que la acción no haya caducado**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido bajo la figura de la acción *in rem verso*, se planeta bajo el medio de control de reparación directa, la caducidad se analiza conforme lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)*

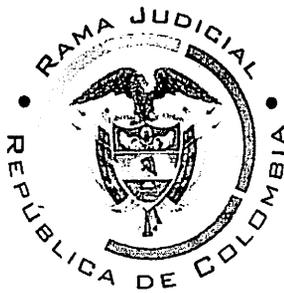
*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, el Consejo de Estado ha reiterado que<sup>8</sup> **"En los casos concretos de reclamación de prestaciones al margen de una relación contractual, como el en el presente asunto, "la caducidad debe empezarse a contar a partir del momento en que se adquiere certeza por parte del actor que la administración no va a cancelar rubro alguno por el servicio prestado"**<sup>9</sup>". (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, la parte actora contaba con el término de dos (2) años para presentar la demanda, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la prestación de servicios por parte de la Sociedad sin la previa suscripción de los contratos, y bajo ese entendido, es claro que en el presente asunto no ha operado

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 9 de julio del 2018, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2938-01(40589) CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 12 de julio de 2017, exp. 35837.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 12 de julio de 2017, exp. 35837.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

el fenómeno de la caducidad, toda vez que la prestación del servicio pendiente de pagarse tuvo lugar en los meses de **septiembre y octubre del 2018**, luego entonces la parte convocante tenía hasta el **31 de octubre del 2020** para radicar la demanda y, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el **12 de agosto del 2019**, es decir dentro del término legal.

**- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación, se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Copia del Contrato No. C 16-216 suscrito el 28 de noviembre del 2016 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), para el alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria y que contase con las especificaciones técnicas exigidas, hasta el 31 de diciembre del 2019. (fls.11-18)
- Copia del Contrato No. CAR18-002 suscrito el 01 de enero del 2018 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de ciento setenta y cuatro millones de pesos (\$174.000.000), para el alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria y que contase con las especificaciones técnicas exigidas, hasta el 28 de febrero del 2018. (fls.20-25)
- Copia del Otro SI No. 1 del Contrato CAR18-002 suscrito el 27 de febrero del 2018 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de ochenta y siete millones doscientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$87.274.600), con fecha de vigencia hasta el 31 de marzo del 2018. (fls.26-30)
- Copia del Contrato No. CAR18-009 suscrito el 01 de abril del 2018 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de ciento setenta y siete millones siete mil setecientos cuarenta pesos (\$177.007.740), para el alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria y que contase con las especificaciones técnicas exigidas, hasta el 31 de mayo del 2018. (fls.32-37)

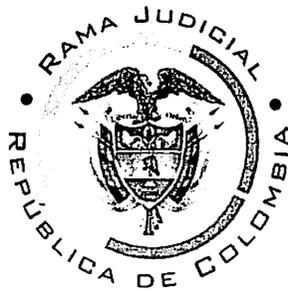


**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

- Copia del Otro SI No. 1 del Contrato CAR18-009 suscrito el 30 de mayo del 2018 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de ochenta y ocho millones quinientos tres mil ochocientos setenta pesos (\$88.503.870), con fecha de vigencia hasta el 30 de junio del 2018. (fls.38-40)
- Copia del Contrato No. CAR18-016 suscrito el 01 de julio del 2018 por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de noventa y cuatro millones novecientos noventa y un mil setecientos cincuenta pesos (\$94.991.750), para el alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria y que contase con las especificaciones técnicas exigidas, hasta el 31 de julio del 2018. (fls.42-47)
- Copia del Contrato No. CAR18-023 suscrito por el Gerente General del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y el Representante Legal de la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS por un valor de ciento ochenta y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos (\$188.488.460), para el alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria y que contase con las especificaciones técnicas exigidas, hasta el 31 de diciembre del 2018. (fls.49-55)
- Copia de la propuesta de venta de **430 computadores corporativos HP SFF DE 8VA GENERACIÓN CON WINDOWS 10 PROFESIONAL Y 100 LICENCIA DE OFFICE 2019 GOV**, elaborada el 28 de enero del 2018 por la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS y dirigida al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García". (fls.69-73)
- Copia de la propuesta de venta de **430 computadores corporativos HP SFF DE 8VA GENERACIÓN CON WINDOWS 10 PROFESIONAL Y 100 LICENCIA DE OFFICE 2019 GOV**, elaborada el 22 de octubre del 2018 por la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS y dirigida al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García". (fls.62-67)
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. (folio 78-80)
- Expediente contractual de los contratos CAR18-002, CAR18-023, CAR18-009 y CAR18-016 (fl. 81-753)

Como se aprecia, las pruebas aportadas se puede evidenciar que entre el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y la sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

se suscribieron diferentes contratos con la finalidad de que esta última prestara el servicio de alquiler de equipos tecnológicos tales como: portátiles y licenciamiento de software al servicio de la parte administrativa y asistencial de la entidad Hospitalaria; sin embargo, durante los meses de agosto, septiembre y octubre no figura ningún contrato de suscripción del servicio y pese a que existen dos propuestas de compra de **430 computadores corporativos HP SFF DE 8VA GENERACIÓN CON WINDOWS 10 PROFESIONAL Y 100 LICENCIA DE OFFICE 2019 GOV**, elaborada por parte de la sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S., no se evidencia que las mismas hubiesen sido recibidas o tenidas en cuenta por parte del Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E., asimismo no existe prueba alguna tendiente a acreditar que efectivamente hubo una prestación del servicio por parte de la sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. durante los meses en los cuales no se suscribió el contrato, siendo el material aportado insuficiente para aprobar lo acordado.

**- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado<sup>10</sup>:

*"Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda<sup>11</sup>."*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que la Ley 80 de 1993 es la norma encargada de reglamentar los contratos de las entidades estatales, así es como con relación a la forma de los contratos celebrados por la Administración, el artículo 39 dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 39. DE LA FORMA DEL CONTRATO ESTATAL. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad."*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de abril del 2014. Expediente: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) MP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. VS HUV

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los contratos estatales."

Asimismo, el artículo 44 de la misma normativa indica que los contratos se perfeccionan cuando existe un acuerdo frente al objeto y a la contraprestación y se elevan a escrito. También que para ejecutar dichos contratos se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

Luego entonces, al momento de analizar el caso en concreto y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que la prestación del servicio ejecutada durante los meses **septiembre y octubre** del 2018, por parte de la SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. a favor del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" recayó en un acuerdo de voluntades que no fue elevado a las formalidades legales prescritas en la Ley 80 de 1993, pues nada consta por escrito, igualmente dicha asistencia tampoco se ejecutó bajo las disponibilidades presupuestales que se requerían, sin embargo, MES DE OCCIDENTE SAS continuó prestando sus servicios, sin que éstos fueran pagados por el Hospital Universitario del Valle.

Que la anterior situación, se enmarca, conforme ha sido por la jurisprudencia, en un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad estatal a costa de un empobrecimiento de la sociedad que prestó el servicio y, por ende, en la generación de unos perjuicios de carácter patrimonial, frente a los cuales las partes llegaron a un acuerdo prejudicial.

Así las cosas, resulta imperioso por parte de esta juzgadora realizar un análisis minucioso del acuerdo económico al que llegaron las partes, pues éstas omitieron dar cabal cumplimiento a la normativa que rige de manera imperativa los procesos de contratación estatal y, por otra parte, en aras de proteger el patrimonio público, es indispensable que el convenio guarde total armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la materia.

Frente al tema, el H Consejo de Estado en la sentencia de unificación<sup>12</sup>, detalló las principales características de la figura del enriquecimiento sin causa y señalando como regla general que no puede así utilizarse la *actio in rem verso*, para reclamar el pago de obras ejecutadas a favor de la Administración sin contrato alguno o al margen de éste, excepto en caso de configurarse cualquiera de estos tres eventos:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de noviembre 2012, exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

*de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

**a)** *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

**b)** *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

**c)** *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993."*

En el caso concreto, no se menciona ni se demuestra que el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. hubiese ejercido algún tipo de coacción contra la SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S., pues de conformidad con los supuestos fácticos, la entidad estatal no suscribió los contratos de prestación de los servicios de la sociedad, porque para los meses de septiembre y octubre carecía de disponibilidad financiera y la sociedad decidió continuar con la prestación del servicio, de manera voluntaria, aún sin que se hubiese suscrito el correspondiente contrato, sometiéndose a las consecuencias de su actuación. En ese sentido, considera el Despacho que en el *sub lite* no se presentó un enriquecimiento sin causa bajo el primer supuesto definido en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial – SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

Con relación al segundo supuesto, tenemos que, si bien en audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo por la Procuraduría Judicial 18 II para Asuntos Administrativos, la parte convocada aduce que una vez analizado el caso y revisada la documentación aportada, el Comité de Conciliación del Hospital Universitario del Valle acoge las argumentaciones toda vez que se evitó la parálisis del servicio y la afectación al derecho fundamental a la vida, lo cierto es que no se acreditó por las partes que la prestación del servicio por parte de la Sociedad y a favor de la entidad Estatal se hubiese ejecutado sin el lleno de los requisitos legales, para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud en conexidad con la vida.

Así pues, no existe prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar que el Hospital Universitario del Valle hubiese comunicado al contratista que durante los meses de septiembre y octubre del año 2018, éste debía continuar prestando los servicios para los que había sido contratado meses atrás, debido a que la permanencia del servicio hubiese sido realmente urgente, útil y necesaria para evitar un perjuicio irremediable que atentase contra la salud y la vida, como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos. Por lo tanto, no hay lugar a declarar el enriquecimiento sin justa causa con fundamento en el segundo supuesto que nos señala la jurisprudencia.

Tampoco cabe afirmar que los servicios de operación y mantenimiento tuvieron que prestarse para atender una situación de urgencia manifiesta, toda vez que, aunque las partes manifiestan en su solicitud de conciliación que existía el interés por parte de la Administración en adquirir los equipos de cómputo, que estaban siendo alquilados por la sociedad prestadora del servicio y reposan en el dossier dos propuestas de venta dirigidas a la entidad estatal, una del 28 de enero del 2018 y otra del 22 de octubre del 2018, no se demostró que el funcionario competente, que en este caso es el Gerente General del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. hubiese considerado dichas propuestas y que en virtud de un posible negocio, hubiera emitido una comunicación a la sociedad MES DE OCCIDENTE S.A.S. para que, en virtud de la exigencia en la continuidad del servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras en el inmediato futuro, continuase con la prestación del servicio.

No se presentó prueba siquiera sumaria tendiente a demostrar que se hubiese presentado una situación enmarcada en los estados de excepción, una situación excepcional relacionada con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas o el acaecimiento de un escenario tal, que hubiese imposibilitado a la Administración acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos<sup>13</sup>; por lo que advierte este

<sup>13</sup> Ley 80 de 193- "ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00391-00.  
Conciliación extrajudicial - SOCIEDAD MES DE OCCIDENTE S.A.S. Vs HUV

Despacho, que las partes convocante y convocada eran plenamente conscientes de la ilegalidad de su actuar pues habían celebrado varios contratos en meses anteriores y no obstante lo anterior, actuaron al margen de la normativa de contratación estatal.

Así las cosas, en el caso *sub exánime* puede concluirse que no concurren los elementos necesarios para aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, pues éste resulta lesivo para el patrimonio público, toda vez que, como quedó demostrado, el presente caso no se enmarca en las hipótesis señalados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las cuales resultaría procedente la acción *in rem verso* cuando se pretende el reclamo del pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración, sin contrato alguno o al margen de este; razón por la cual, se declarará improbadamente la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron el Hospital Universitario del Valle - Evaristo García E.S.E. y la sociedad MES DE OCCIDENTE SAS ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 1 y 15 de octubre de 2019.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

**Tercero:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP**  
La Juez

CRAC

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 22

Del 18/05/2020

La Secretaria. HF

*relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos."*



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial - DORIS JANETH FRANCO TALERO, Vs EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Interlocutorio No. 192**

**Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00409-00**

**Demandante: DORIS JANETH FRANCO TALERO**

**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

**Objeto de la providencia:** pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 25 de noviembre de 2019 ante la Procuraduría 18 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali.

### **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El día 20 de enero del 2019, el vehículo oficial perteneciente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P. identificado con placas No. ONH 395 que estaba siendo conducido por el señor Luis Carlos Correa, colisionó contra el vehículo de placas HXU912 conducido por la señora Mónica Torres, ocasionando daños materiales a este último.
2. De conformidad con el informe policial de accidente de tránsito No. A000890178 suscrito por el agente Alejandro Escobar, el accidente se produjo porque el vehículo de placas ONH 395, es decir el vehículo oficial, no conservó la distancia.

### **PRETENSIONES DE LA CONCILIACIÓN**

El convocante pretende por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. el pago de los perjuicios por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$880.000), valor correspondiente al deducible, según factura de venta FCFP10338 emitida por el concesionario AUTOCORP SAS, así como el pago del vehículo de reemplazo por el valor de \$59.500 según soporte de factura de venta KA04 1030, resultado de la sumatoria de las pretensiones por una cuantía total de \$939.500.

### **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

El 24 de septiembre de 2019 la señora DORIS JANETH FRANCO TALERO, en calidad de propietaria del vehículo identificado con placas HXU912, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial. Su conocimiento le correspondió a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación para el día 12 de noviembre del mismo año, diligencia que fue aplazada, para finalmente ser llevada a cabo el 25 de noviembre del 2019.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial - DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en la fecha establecida y se desarrolló en los siguientes términos.

**CONVOCANTE:** La señora DORIS JANETH FRANCO TALERO, a través de apoderado judicial<sup>1</sup>.

**CONVOCADO:** Las Empresas Municipales de Cali-EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a través de apoderada<sup>2</sup>.

**DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN:** **a)** En síntesis, la parte convocante solicitó por parte de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE el pago de los perjuicios por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$880.000), valor correspondiente al deducible, según factura de venta FCFP10338 emitida por el concesionario AUTOCORP SAS, así como el pago del Vehículo de reemplazo por el valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$59.500) según soporte de factura de venta KA04 1030, resultado de la sumatoria de las pretensiones por una cuantía total de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$939.500). **b)** El convocado expuso que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, adoptó la posición institucional de conciliar recomendó conciliar por el total de las pretensiones dado que se cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 201906467 por valor de \$939.500 pesos<sup>3</sup>:

#### **FORMA DE PAGO**

La entidad se comprometió a pagar al convocante el valor conciliado una vez se notifique el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio que imparta el Juez Administrativo.

#### **ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

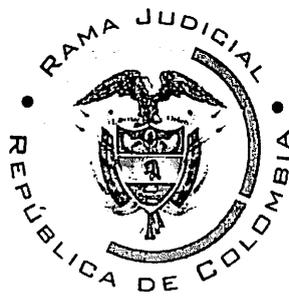
El Procurador Judicial encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes por las siguientes razones: **a)** El acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible, en cuanto al tiempo, modo y lugar de cumplimiento; **b)** El eventual medio de control que se hubiere podido interponer no ha caducado; **c)** El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; **d)** las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; **e)** Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo y **f)** el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta nocivo para el patrimonio público.

---

<sup>1</sup> Folio 4.

<sup>2</sup> Folios 16 -24.

<sup>3</sup> Folios 29 y vto.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial - DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

### **CONSIDERACIONES**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Sea lo primero advertir que, la Ley 640 de 2001 *"por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"*, establece en su artículo 24 que una vez esté registrada el acta de conciliación, debe ser remitida para que el Juez de lo Contencioso Administrativo apruebe o improbe el acuerdo, veamos:

*"ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

De igual forma, y tal como logra apreciarse en la norma en cita, la aprobación de la conciliación se efectúa por el Juez a quien le hubiere correspondido la demanda judicial.

Así las cosas, para el caso en concreto la conciliación se presentó con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de enero del 2019, cuando la señora Mónica Torres Franco transitaba en dirección sur norte por la calle 13 con carrera 44 de la ciudad de Cali, conduciendo el vehículo de placas HXU 912 y fue colisionado por el vehículo identificado con placas ONH395 perteneciente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P., conducido por el señor Luis Carlos Correa. Lo anterior, de conformidad con el informe de tránsito No. A000890178 diligenciado por el agente Alejandro Escobar el 20 de enero del 2019 a las 15:50 horas. Del informe se extrae lo siguiente:

#### **"8.9 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO:**

BOMPER TRASERO

(...)



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

## **11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

*No conservar distancia de seguridad vehículo # 2 ONH 395" <sup>4</sup>*

Tal situación generó perjuicios a cargo de la conductora del vehículo particular y su propietaria<sup>5</sup> a saber, el pago de los gastos por concepto de repuestos para el carro y mano de obra por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$880.000), así como el pago de un vehículo de reemplazo por valor de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.500), tal como se acredita con las facturas de venta No. FCFP 10338 elaborada el 04 de febrero del 2019 por la empresa Autocorp SAS y No. KA04 1030 emitida por la empresa Rentig Colombia el 21 de enero del 2019.<sup>6</sup>

Significa lo anterior, que el medio de control que de no conciliar hubiere tenido lugar ante esta Jurisdicción hubiese sido el de Reparación Directa, cuya competencia le corresponde a este Juzgado en razón de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Ahora, en lo relacionado con la competencia por el factor territorial, el numeral 6º del artículo 156 del CPACA dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

---

<sup>4</sup> Folios 6 al 8.

<sup>5</sup> Folios 11 al 13.

<sup>6</sup> Folios 9 y 10.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERÓ. Vs EMCALI EICE ESP

De la revisión de los anexos se verifica, que los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Cali. Así lo acredita el informe de tránsito No. A000890178 diligenciado por el agente Alejandro Escobar el 20 de enero del 2019 obrante a folios 6 al 9, por tanto, asiste competencia por el factor territorial.

Con lo anteriormente analizado no existe duda que este Despacho es competente para conocer de la eventual demanda y, por tanto, el competente para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, como se pasa a estudiar.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se trata de establecer si se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio extrajudicial al que llegaron las partes ante la Procuraduría Para Asuntos Administrativos.

Para resolver el anterior interrogante hay que explicar que, a partir de la vigencia de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro País que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos. La conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, hoy en día denominados medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

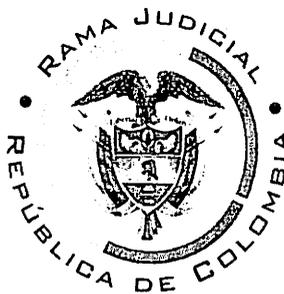
Al hacer referencia a materias administrativas contenciosas para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

De manera reiterada el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008- 01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

- d) Que no haya operado la caducidad de la acción judicial a precaver.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público o vulneratorio de la Ley.

Respecto de las anteriores exigencias hay que tener en cuenta que, los últimos dos requisitos provienen del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en **las pruebas necesarias** que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decida ejercitar la acción judicial pertinente, y ello a fin de que lo acordado **no resulte lesivo del patrimonio público o vulneratorio de la Ley.**

Bajo ese entendido, procede el Despacho a efectuar un análisis detallado de cada uno de los requisitos del acuerdo conciliatorio objeto de estudio.

#### **CASO CONCRETO**

##### **- Que las partes estén debidamente representadas**

La parte convocante está representada legalmente por el abogado CARLOS ENRIQUE MOSQUERA CORTES<sup>8</sup> a quien le fue otorgado poder, por tanto, está facultado para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

Por su parte, la entidad accionada también está representada legalmente al momento de conciliar, por la abogada ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ a quien le fue otorgado poder por el Gerente General de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E. E.S.P.<sup>9</sup>

##### **- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar**

Este requisito hace referencia a que las personas que en definitiva asistieron a la audiencia de conciliación, tengan facultad para conciliar.

En el presente caso asistió por la parte convocante el abogado CARLOS ENRIQUE MOSQUERA CORTES<sup>10</sup>, a quien le fue otorgado el poder con la facultad de **conciliar**, por tanto, tiene capacidad para actuar y tomar decisiones en esta actuación.

---

<sup>8</sup> Folio 4.

<sup>9</sup> Folios 16.

<sup>10</sup> Folio 4.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

A su turno por la parte convocada asistió la abogada ALEJANDRA MARÍA BOCANEGRA MARTÍNEZ, a quien la Representante Judicial de la entidad le otorgó la facultad expresa de **conciliar**, siguiendo las pautas generales establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado<sup>11</sup>, las cuales, acorde con el contenido de la Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. dispusieron:

*"El Comité considera que luego de la exposición del análisis jurídico la posición de EMCALI EICE ESP es **CONCILIAR**, por el total de las pretensiones, dado que se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP No. 201906467 por valor de \$939.500."*

**- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes**

El acuerdo es sobre un conflicto de carácter particular y de contenido económico, porque versa sobre la pretensión de obtener el pago de unos perjuicios materiales a favor de la señora DORIS JANETH FRANCO TALERO, en calidad de propietaria del vehículo identificado con las placas HXU 912, los cuales surgen como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 20 de enero del 2019 y provocado, según la autoridad de tránsito competente, por un vehículo de carácter oficial perteneciente a EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**- Que la acción no haya caducado**

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento del pago de unos perjuicios derivados de una acción causada por la administración, debemos tener en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que dispone:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

<sup>11</sup> Folios 16 y 17.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

Conforme la norma señalada, la parte actora contaba con el término de dos (2) años constados a partir de la fecha en que tuvo lugar el accidente de tránsito, para presentar la demanda y bajo ese entendido, es claro que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que los hechos que ocasionaron los daños a la parte convocante, tuvieron lugar el **20 de enero del 2019**, luego entonces la parte convocante tenía hasta el **21 de enero del 2021** para radicar la demanda y, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el **24 de septiembre del 2019**<sup>12</sup>, es decir dentro del término legal.

**- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**

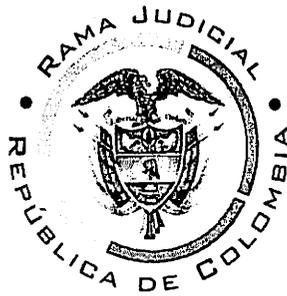
Este presupuesto hace alusión a la existencia de pruebas suficientes que sustenten el acuerdo conciliatorio. A continuación se relacionan las que para el Despacho resultan relevantes para refrendar el acuerdo y lo respaldan:

- Copia del informe de tránsito No. A000890178 diligenciado por el agente Alejandro Escobar el 20 de enero del 2019 a las 15:50 horas (folios 6-8).
- Copia de la Factura de venta FCFP10338 emitida por el concesionario AUTOCORP SAS a nombre de la señora MÓNICA TORRES FRANCO, conductora del vehículo, por un valor correspondiente a OCHOCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$880.000). (folio 9)
- Copia de la Factura de venta KA04 1030 expedida por Renting Colombia, a nombre de la señora MÓNICA TORRES FRANCO, conductora del vehículo, por un valor correspondiente CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$59.500) (folio 10).
- Copia de la Licencia de Tránsito No. 10014660911 del vehículo identificado con placas HXU 912 Marca FORD Línea Fiesta Modelo 2014, propiedad de la señora DORIS JANETH FRANCO TALERO. (folios 12 y 13).
- Copia de la Licencia de conducción No. 53177843 perteneciente a la señora MÓNICA TORRES FRANCO (folios 12 y 13).
- Copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras DORIS JANETH FRANCO TALERO (propietaria del vehículo) y MÓNICA TORRES FRANCO (conductora del vehículo) (folios 11 -13).
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de EMCALI E.I.C.E. E.S.P. (folio 28)

Como se aprecia, las pruebas aportadas dan cuenta de la titularidad del derecho de la convocante sobre el vehículo que resultó colisionado por vehículo oficial, la responsabilidad atribuida al conductor del vehículo oficial en el informe de tránsito diligenciado por parte del agente de tránsito competente, el pago de unas reparaciones en el vehículo colisionado y de un vehículo de reemplazo con fecha inmediatamente posterior al accidente, la postura institucional de la entidad convocada. Material que, se itera, resulta suficiente para respaldar lo conciliado.

---

<sup>12</sup> Folio 14.



Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

**- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Para analizar el cumplimiento de este presupuesto viene al caso recordar que el artículo 73 de la ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado<sup>13</sup>:

*"Se reitera que uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda<sup>14</sup>."*

De conformidad con lo anterior y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima el Despacho que existe una alta probabilidad de condena al Estado, pues se encuentran acreditados los elementos de responsabilidad, como a continuación se explica:

La parte convocante DORIS JANETH FRANCO TALERO, acreditó su legitimación en la causa por activa al demostrar que es la propietaria del vehículo de placas HXU 912 que resultó deteriorado, como consecuencia del accidente de tránsito que tuvo lugar el 20 de enero del 2019. (fls.11-13)

Asimismo, se tiene probado que el referido accidente de tránsito se produjo como consecuencia del actuar atribuible al conductor del vehículo identificado con placas ONH 395, por no conservar la distancia de seguridad respecto del vehículo que iba delante suyo, hecho que produjo la colisión con el vehículo propiedad de la señora DORIS JANETH FRANCO TALERO, tal y como se dejó constancia en el informe No. A000890178 suscrito por el agente de Tránsito Alejandro Escobar. (fls. 6-8)

De igual forma, observa el Despacho que en el informe del accidente de tránsito se dejó constancia que el vehículo identificado con placas ONH 395, marca FORD, línea F7000, color BLANCO, modelo 1994, pertenece a la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P., condición que no fue desvirtuada por la parte convocada; razón por la cual, dicha entidad es la llamada a responder patrimonialmente por los daños que con el vehículo oficial se pudiesen ocasionar; en consecuencia, frente a la comisión de un hecho derivado de la contravención de una norma de tránsito<sup>15</sup>, incurrió en una

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 28 de abril del 2014. Expediente: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834) MP: Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 12 de octubre de 2011. Expediente: 38225. MP: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>15</sup> "ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.



**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial – DORIS JANETH FRANCO TALERO. Vs EMCALI EICE ESP

falla del servicio, la cual está relacionada directamente con la producción del hecho dañoso alegado, sin que se mencionara por la entidad convocada en la audiencia de conciliación llevada a cabo ante el Agente del Ministerio, alguna causal exonerativa de su responsabilidad. (fls. 6-8)

Así las cosas, en el caso *sub exánime* puede concluirse que si concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado a causa de los daños sufridos por la parte convocante, bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio, esto es, el daño antijurídico, el incumplimiento del deber a cargo del Estado y el nexo causal entre aquél y éste.

Finalmente, es menester aclarar que el monto de los perjuicios materiales reclamados se encuentra debidamente soportados en la factura No. FCFP 10338 elaborada el 04 de febrero del 2019 por la empresa Autocorp SAS y factura No. KA04 1030 emitida por la empresa Rentig Colombia el 21 de enero del 2019 (fls. 9 y 10) y corresponden al monto aprobado por EMCALI E.I.C.E. E.S.P. mediante el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 201906467 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$939.500 pesos (fl.28), sin que se estime por parte de esta juzgadora que el monto reconocido, sea lesivo a los intereses del Estado.

En ese orden de ideas, acertado es concluir que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la ley ni afecta el patrimonio público, pues atiende la postura jurisprudencial sobre la materia encontrándose acreditados los elementos de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora DORIS JANETH FRANCO TALERO, identificada con C.C. No. 41.702.240 expedida en Bogotá D.C.; y las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P. ante la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 25 de noviembre de 2019.

**Segundo:** Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

---

*Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.*

*Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.*

*Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.*

*Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.*

*En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."*



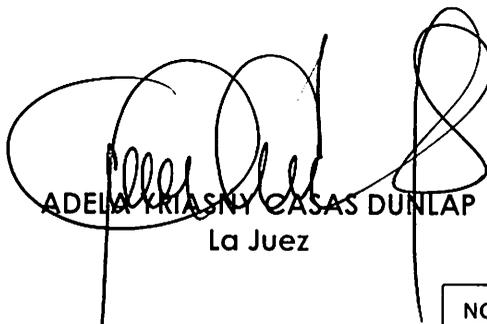
**Juzgado Trece (13) Administrativo  
Oral del Circuito de Cali**

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00409-00.  
Conciliación extrajudicial - DORIS JANETH FRANCO TALERÓ. Vs EMCALI EICE ESP

**Tercero:** Expedir a costa de las partes copia de este proveído como lo ordena el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

**Cuarto:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP  
La Juez

CRAC

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El Auto anterior se notifica por: Estado No. <u>72</u> Del <u>18/05/2020</u> La Secretaria. 
--